

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, nueve (9) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO SEGUIDO POR JUAN MANUEL FERNANDEZ DE CASTRO DEL CASTILLO CONTRA BANCO DE BOGOTÁ S.A., HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS ALFONSO ZAGARRA CAMPO, ANA MARGARITA GOMEZ PONTÓN, LEONOR CECILIA GONZALEZ RUBIO DE GOMEZ, OSCAR CASTILLO MOSCARELLA, MARÍA CRISTINA GOMEZ FRANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Rad. No. 47-001-31-53-002-2018-00161-00

ASUNTO

Procede esta agencia judicial a darle alcance a la solicitud de reprogramación de la audiencia fijada para el 23 de enero de 2024.

CONSIDERACIONES

Solicita la apoderada del extremo activo, el cambio de la fecha señalada para la realización de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento debido a que el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta había fijado fecha para ese mismo día en un proceso en que también actúa como abogada de una de las partes, y como prueba de su dicho allegó copia del proveído emitido por el señalado despacho.

Para atender este pedimento se debe tener en cuenta las disposiciones procedimentales que regulan la posibilidad de aplazar o reprogramar una audiencia o diligencia, es así que, el artículo 5 del C.G.P. contempla que "... no podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este Código." mientras que el numeral 1 del art. 372 del mismo código indica que la inasistencia a la audiencia "por hechos anteriores a la misma, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa".

Puntualmente sobre solicitudes como la que se estudia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela STC2374 de 2017 y STC2327 de 2018 manifestó lo siguiente:

""El motivo que adujo el memorialista, consistente en que debía atender otra "diligencia" no revela, per se, las

condiciones de “fuerza mayor, caso fortuito, imprevisión e irresistibilidad”, explicó:

“5. (...) Así las cosas el régimen de inasistencia previsto en esa disposición se dirige fundamentalmente a ellas, no a sus defensores ni a otros terceros, pues basta la excusa de cualquiera o la asistencia de ambas para no realizar “la diligencia”. No acontece lo mismo cuando el móvil de “suspensión o aplazamiento proviene directamente de los “apoderados”, habida cuenta que los cánones 372, 373 y 327 no lo autorizan expresamente.

6. Por su parte, los profesionales del derecho están supeditados al régimen del artículo 159 del Código General del Proceso, respecto de las causales de interrupción procesal cuando acaece su “muerte”, enfermedad grave o privación de la libertad; inhabilidad, exclusión o suspensión del ejercicio profesional”.

(...)7. Con todo, no desconoce el ordenamiento jurídico que pueden suceder acontecimientos especialísimos, repentinos, imprevisibles e irresistibles que teóricamente no encuadren en alguna de las hipótesis causantes de la interrupción aludida, pero que pudieran impedir que los “abogados” honren el compromiso de asistir a las “diligencias”, v gr. Un accidente o noticia calamitosa de última hora, que si bien es cierto no aparecen enlistadas en el art. 159 comentado, sí exigen un análisis especial de cara a los principios generales del derecho, según manda el artículo 11 ejusdem...”

Por tanto, si se verifican circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito, esto es, “imprevisibles” e “irresistibles” por parte de los juristas, corresponderá al funcionario de la causa evaluarlas conforme a su competencia y discrecionalidad a fin de determinar si generan, por vía de excepción, la reprogramación de la sesión o la interrupción procesal, según se acredite previo a la iniciación del acto...”

De conformidad con lo transcrito, y de acuerdo a las manifestaciones de la petente, encuentra este despacho que las razones esgrimidas para solicitar la reprogramación no se ajustan a circunstancias que puedan relacionarse con una fuerza mayor o caso fortuito, el hecho de haberse fijado la misma fecha y hora para la realización de otra audiencia en diferente agencia judicial no es un motivo irresistible ni imprevisible, máxime, si la circunstancia se logra superar sustituyendo el poder a otro profesional el derecho en alguna de las dos diligencias.

Como consecuencia de lo dicho, no encuentra esta agencia judicial motivo alguno para que se acceda a lo pedido, lo que hace que se deba negar su requerimiento.

En razón a lo antes esgrimido, se

RESUELVE:

NIEGUESE la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento que fue fijada para el 23 de enero de 2024 dentro del presente asunto, atendiendo lo antes esgrimido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**MARIELA DIAZ GRANADOS VISBAL
JUEZA**

Mapr

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 10 de noviembre de 2023.
Secretaria, _____.